



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.R.O., por daños personales ocasionados como consecuencia de la ejecución de obra pública (EXP. 42/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda por el funcionamiento del servicio público de infraestructuras, por los daños que se alega que se han producido, que ante ella se presenta por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, que se estima deficiente.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que en el mes de mayo se estaban ejecutando unas Obras en Gran Tarajal, municipio de Tuineje, denominado Mejora de Acceso de Gran Tarajal y Circunvalación. 1ª Fase, promovidas por la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda. El 29 de mayo de de 2004, alrededor de las 21:30 horas de la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

noche, la afectada al bajar de su vehículo, estacionado a la altura del nº8 de la Avenida de la Constitución, no pudo constatar la existencia de un escalón en la calle, puesto que el lugar estaba escasamente iluminado, sufriendo a consecuencia de ello una caída que le produjo la fractura del astrágalo en el tobillo derecho, reclamando en concepto de indemnización 10.051,64 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 7.¹

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, titular del servicio.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a la curación, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se considera que no se ha acreditado de ninguna manera el presupuesto fáctico del que haya de derivar una supuesta responsabilidad patrimonial de esta Administración.

2. La afectada no ha aportado ningún elemento probatorio que corrobore lo declarado en su reclamación, consta únicamente un parte médico del día de los hechos en el que se hace referencia a una fractura de tobillo, sin embargo, no aporta ningún elemento probatorio que permita demostrar que la fractura se produjo en el lugar y en la forma referidos por ella.

3. La Administración ha aportado material fotográfico en el que se observan los focos provisionales situados en el lugar de los hechos, los conos de balizamiento situados justo después del escalón, de manera que, aunque se hubiera demostrado la producción del hecho lesivo en la forma declarada por la afectada, lo cual no se ha logrado, tampoco se hubiera podido acreditar que la caída se hubiera debido a una mala iluminación o señalización de las obras.

Además, en el lugar y el día en que se produjo, presuntamente, el accidente, el estacionamiento estaba prohibido, estando la zona delimitada mediante línea continua de color amarillo y balizada con conos reflectantes, por lo que, independientemente de la ausencia de la acreditación referenciada, se puede afirmar que la conducta de la reclamante hubiera incidido directamente en la producción del accidente, si éste se hubiera ocasionado como se indica en la reclamación.

4. En este supuesto, no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.